



PERÚ

Ministerio  
de Economía y  
Finanzas

Tribunal Fiscal

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

**ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2009-02**

**TEMA : DETERMINAR SI PROCEDE EL COBRO A LOS CONCESIONARIOS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEL APOORTE A FAVOR DE LOS ORGANISMOS NORMATIVOS Y REGULADORES EN EL PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 1998, AL AMPARO DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 31° DEL DECRETO LEY N° 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, MODIFICADO POR LA LEY N° 26734 Y LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 524-97-EM/VME.**

**FECHA** : 14 de enero de 2009  
**HORA** : 12:30 p.m.  
**LUGAR** : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

<b>ASISTENTES</b> :	Ana María Cogorno P.	Rosa Barrantes T.	Licette Zúñiga D.
	Marina Zelaya V.	Renée Espinoza B.	Caridad Guarníz C.
	Mariella Casalino M.	Raúl Queuña D.	Ada Flores T.
	Juana Pinto de Aliaga	Gabriela Márquez P.	Lourdes Chau Q.
	Sergio Ezeta C.	Marco Huamán S.	Elizabeth Winstanley P.
	José Martel S.	Doris Muñoz G.	Silvia León P.
	Carlos Moreano V.	Zoraida Olano S.	

**NO ASISTENTES** : Cristina Huertas L. (descanso médico: fecha de suscripción del acta).

**I. ANTECEDENTES:**

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

**II. AGENDA:**

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

***"No procede en el período de enero a diciembre de 1998, el cobro del aporte a los organismos normativos y reguladores establecido por el inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley N° 26734, que participa de la naturaleza de contribución, a cargo de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, cuya cuantía fue fijada por la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME.***

***El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".***

**TEMA: DETERMINAR SI PROCEDE EL COBRO A LOS CONCESIONARIOS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEL APORTE A FAVOR DE LOS ORGANISMOS NORMATIVOS Y REGULADORES EN EL PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 1998, AL AMPARO DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 31° DEL DECRETO LEY N° 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, MODIFICADO POR LA LEY N° 26734 Y LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 524-97-EM/VME.**

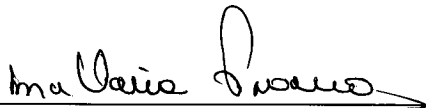
PROPUESTA 1		PROPUESTA 2	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
No procede en el período de enero a diciembre de 1998, el cobro del aporte a los organismos normativos y reguladores establecido por el inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley N° 26734, que participa de la naturaleza de tasa, a cargo de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, cuya cuantía fue fijada por la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME. Fundamento: ver propuesta 1 del informe.		No procede en el período de enero a diciembre de 1998, el cobro del aporte a los organismos normativos y reguladores establecido por el inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley N° 26734, que participa de la naturaleza de contribución, a cargo de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, cuya cuantía fue fijada por la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME. Fundamento: ver propuesta 2 del informe.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario.
<b>Vocales</b>				
Dra. Olano		X	X	
Dra. Cogorno		X	X	
Dra. Barrantes	X		X	
Dra. Zuñiga		X	X	
Dra. Zelaya		X	X	
Dra. Espinoza		X	X	
Dra. Guarníz		X	X	
Dra. Casalino		X	X	
Dra. Huertas		X	X	
Dr. Queuña		X	X	
Dra. Flores		X	X	
Dra. Pinto		X	X	
Dra. Márquez		X	X	
Dra. Chau		X	X	
Dr. Ezeta		X	X	
Dr. Huamán		X	X	
Dra. Winstanley		X	X	
Dr. Martel		X	X	
Dra. Muñoz		X	X	
Dra. León		X	X	
Dr. Moreano		X	X	
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	

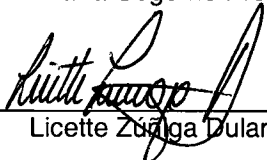
*Handwritten signatures and notes:*  
 CA RE SAJ  
 A Sakb  
 M R Z  
 20  
 21  
 S J F  
 S J F

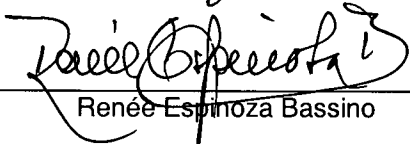
### III. DISPOSICIONES FINALES:

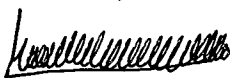
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).


No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

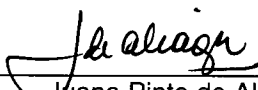
  
Ana María Cogorno Prestinoni


  
Licette Zúñiga Dulanto


  
Renée Espinoza Bassino

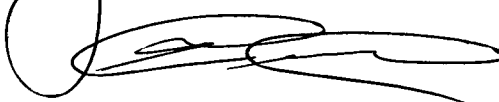
  
Mariella Casalino Mannarelli

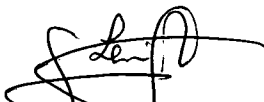
  
Raúl Queuña Díaz

  
Juana Pinto de Aliaga

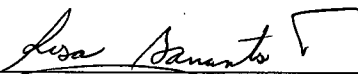
  
Lourdes Chau Quispe

  
Marco Huamán Sialer

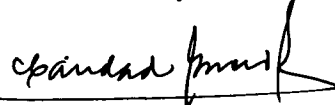
  
José Martel Sánchez

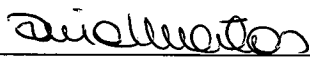
  
Silvia León Pinedo

  
Zoraida Ojano Silva

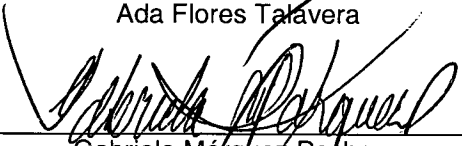
  
Rosa Barrantes Takata

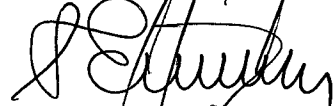
  
Marina Zelaya Vidal

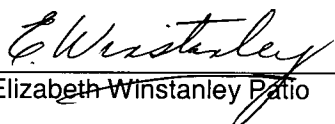
  
Caridad Guarníz Cabell

  
Cristina Huertas Lizarzaburu  
Fecha: 16/01/09


  
Ada Flores Talavera

  
Gabriela Márquez Pacheco

  
Sergio Ezeta Carpio

  
Elizabeth Winstanley Pati

  
Doris Muñoz García

  
Carlos Moreano Valdivia

## INFORME FINAL

**TEMA : DETERMINAR SI PROCEDE EL COBRO A LOS CONCESIONARIOS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEL APOORTE A FAVOR DE LOS ORGANISMOS NORMATIVOS Y REGULADORES EN EL PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 1998, AL AMPARO DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 31° DEL DECRETO LEY N° 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, MODIFICADO POR LA LEY N° 26734 Y LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 524-97-EM/VME.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley N° 26734<sup>1</sup>, aplicable al presente caso, las empresas concesionarias de generación, transmisión y distribución estaban obligadas a contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas, que en ningún caso podían ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales.

En virtud de dicha norma se dictó la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME, mediante la que se fijó el aporte que debían efectuar las referidas empresas para el período comprendido entre enero y diciembre de 1998, estableciéndose la alícuota y los porcentajes de distribución de lo recaudado.

En ese sentido, corresponde determinar si al amparo del inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley N° 26734, y la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME, procede el cobro de los mencionados aportes, considerando que su cuantía para el período de enero a diciembre de 1998 fue fijada por esta última norma.

Al respecto, mediante Acta de Sala Plena N° 2008-34 de 13 de agosto de 2008, se acordó que era pertinente someter el presente tema a consideración del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102° y 154° del Código Tributario.

### 2. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser analizados en los Anexos I y II del presente informe.

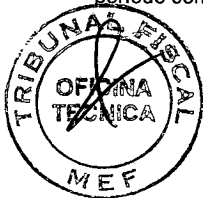
### 3. PROPUESTAS

#### PROPUESTA 1

#### DESCRIPCIÓN

No procede en el período de enero a diciembre de 1998, el cobro del aporte a los organismos

<sup>1</sup> El citado inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 fue sustituido por la Ley N° 29178, publicada el 3 de enero de 2008. Según el texto actual de dicha norma, las empresas concesionarias de generación, transmisión y distribución están obligadas a "Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por la autoridad competente que, en conjunto, no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales; (...)". Sin embargo, en el presente caso se considerará el texto vigente antes de la indicada modificación al ser el aplicable para el período comprendido entre enero y diciembre de 1998.



normativos y reguladores establecido por el inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley N° 26734, que participa de la naturaleza de tasa, a cargo de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, cuya cuantía fue fijada por la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME.

## FUNDAMENTO

El inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley N° 26734<sup>2</sup>, aplicable al presente caso, señalaba que los concesionarios de generación, transmisión y distribución estaban obligados, a contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por el ministerio de energía y minas que en ningún caso podían ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales<sup>3</sup>.

En virtud del citado decreto ley, a través de la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME, publicada el 28 de noviembre de 1997, se dispuso que el aporte que se efectuase en el período comprendido entre enero y diciembre de 1998, ascendería al 1% de la facturación que se realizase durante el citado período, estableciéndose también la forma en la que debía ser distribuido<sup>4</sup>.

En este contexto, corresponde analizar si al amparo de las citadas normas procede en el período de enero a diciembre de 1998 el cobro del aporte a los organismos normativos y reguladores a cargo de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, para lo cual en primer término corresponde establecer los alcances de la Ley de Concesiones Eléctricas a tal efecto, y en particular determinar cuál era la norma idónea a través de la cual se podía fijar su cuantía.

La citada ley creó el aporte a los organismos normativos y reguladores a cargo de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, el cual tiene naturaleza tributaria, como a continuación se explica.

Al respecto, la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, establece que el término tributo comprende el impuesto, la contribución y la tasa, definiendo a cada una de estas clases sin establecer una definición general de tributo.

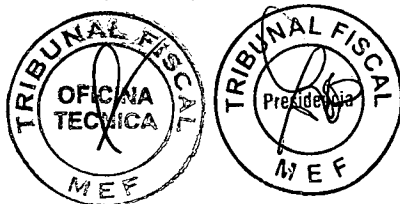
El artículo 74° de la Constitución Política del Perú, dispone que *“los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo”*<sup>5</sup>. Dicha norma también establece que *“El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe*

<sup>2</sup> El citado inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 fue sustituido por la Ley N° 29178, publicada el 3 de enero de 2008. Según el texto actual de dicha norma, las empresas concesionarias de generación, transmisión y distribución están obligadas a *“Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por la autoridad competente que, en conjunto, no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales; (...)”*. Sin embargo, en el presente caso se considerará el texto vigente antes de la indicada modificación al ser el aplicable para el período comprendido entre enero y diciembre de 1998.

<sup>3</sup> Por otro lado, cabe indicar que el artículo 6° del reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, aplicable al presente caso, establecía que las entidades que desarrollaran exclusivamente las actividades de generación mediante autorización, también estaban obligadas a efectuar el citado aporte.

<sup>4</sup> Así, se dispuso que el 0.46% de la facturación correspondería al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, el 0.25%, a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas y el 0.29% a la Comisión de Tarifas Eléctricas.

<sup>5</sup> Al analizar el artículo 74° de la constitución, ZOLEZZI MOLLER, Armando señala que, a diferencia de la Constitución de 1979, en la de 1993 *“se agrega a las facultades propias del Poder Ejecutivo de regular el arancel, a los tributos denominados tasas”*. Agrega, que sin embargo *“debe tenerse presente que lo que se regula no es el arancel ni las tasas, sino la tarifa del arancel de aduanas y la cuantía de las tasas del Gobierno Central e Instituciones Públicas, lo que debió expresarse en esos términos”*. Finalmente, explica que si lo que se pretendía era que el poder ejecutivo ejerza la potestad tributaria en toda su amplitud respecto de estos tributos, lo que debió expresarse es algo como *“(…) salvo el arancel de aduanas y las tasas, los*



*respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio”.*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) de la Norma IV del Título Preliminar del citado Código, aquellos aspectos esenciales del tributo como son, entre otros, la alícuota, deben ser establecidos por ley o decreto legislativo, a excepción de las tasas, toda vez que en la citada norma, se ha establecido que la cuantía de dicha clase de tributo será fijada por decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros<sup>6</sup>.

Considerando que nuestro ordenamiento no contiene una definición de tributo, resulta conveniente acudir a la doctrina, según la cual, el tributo es una obligación jurídica pecuniaria *ex lege*, que no constituye sanción por un acto ilícito, cuyo sujeto activo es en principio una persona pública, y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley<sup>7</sup>. Asimismo, se le concibe como “una prestación pecuniaria de carácter coactivo impuesta por el Estado u otro ente público con el objeto de financiar gastos públicos”<sup>8</sup>. En igual sentido, FERREIRO LAPATZA explica que el tributo es “una obligación de dar una suma de dinero establecida por ley, conforme al principio de capacidad, a favor de un ente público para sostener sus gastos”<sup>9</sup>. En atención a lo expuesto, el citado aporte constituye un tributo pues cumple con las características antes mencionadas.

En igual sentido se ha expresado el Tribunal Constitucional al determinar que los aportes por regulación creados a favor de OSINERG por la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, que comparten iguales características que los aportes previstos por el Decreto Ley N° 25844, tienen naturaleza tributaria<sup>10</sup>.

Ahora bien, habiéndose concluido que los mencionados aportes constituyen tributos<sup>11</sup>, debe analizarse a qué clase pertenecen, para lo cual debe considerarse lo establecido por la citada Norma II del Título Preliminar del Código Tributario.

---

*cuales son competencia del Poder Ejecutivo y se aprobarán por Decreto Supremo (...)* Al respecto, véase: ZOLEZZI MOLLER, Amando, “El Régimen Tributario en la Nueva Constitución” en: *La Constitución de 1993, Análisis y Comentarios*, Comisión Andina de Juristas, 1994, Lima, p. 145.

<sup>6</sup> La citada Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario fue modificada por el Decreto Legislativo N° 953, vigente desde el 6 de febrero de 2004, estableciéndose respecto de las tasas que su cuantía será fijada por decreto supremo refrendado por el ministro del sector competente y el ministro de economía y finanzas.

<sup>7</sup> Al respecto, véase: ATALIBA, Geraldo, *La Hipótesis de Incidencia Tributaria*, Instituto Peruano de Derecho Tributario, 1985, Lima, p. 37.

<sup>8</sup> Sobre este punto, véase: PÉREZ ROYO, Fernando, *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*, Civitas, 2000, Madrid, p.33. En similar apreciación, véase PLAZAS VEGA, Mauricio, *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*, Temis, 2000, Santa Fe de Bogota, p. 572.

<sup>9</sup> Al respecto, véase: FERREIRO LAPATZA, José, *Curso de Derecho Financiero Español*, Vol. I, Marcial Pons, 2003, Madrid, pp. 182 y ss.

<sup>10</sup> En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que los aportes por regulación creados por la Ley N° 27332 tienen naturaleza tributaria. De acuerdo con el citado Tribunal, los elementos esenciales del tributo son: a) su creación por ley, b) la obligación pecuniaria basada en el ius imperium del Estado y c) su carácter coactivo, pero distinto a la sanción por acto ilícito, y éstos pueden identificarse en el artículo 10° de la citada ley, cuyo tenor es el siguiente: “los organismos reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% del valor de facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado en cada caso mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas”. Al respecto, véase las sentencias recaídas en los Expedientes N° 3303-2003-AA/TC de 28 de junio de 2004 y N° 1520-2004-AA/TC de 9 de diciembre de 2005.

<sup>11</sup> Respecto de la naturaleza tributaria del mencionado aporte, debe considerarse como antecedente que a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 560-2-99 de 16 de junio de 1999, se analizó la correspondiente a aquellos establecidos por el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 13-93-TCC. De acuerdo con la citada resolución, dichos aportes, creados a favor del FITEL y OSIPTEL (que debían ser abonados por



Dicha norma prevé que el término genérico tributo comprende a los impuestos, a las contribuciones y a las tasas, definiendo al impuesto como el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. Asimismo, establece que la contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y que la tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente<sup>12</sup>. Agrega dicha norma que no es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual y que el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Al respecto, GIULIANI FONROUGE, define a la tasa como *"la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de una ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan solo que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público instituido"*<sup>13</sup>.

En ese sentido, en las XV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, organizadas por el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, se concluyó que *"es de la esencia de la tasa que el servicio estatal que constituye su presupuesto de hecho sea prestado efectivamente por la Administración al contribuyente, aún cuando éste se resista a recibirlo"*<sup>14</sup>.

Este Tribunal, mediante la Resolución N° 560-2-99 de 16 de junio de 1999, ha establecido que los aportes al OSIPTEL y FTEL constituyen tasas en la medida que tienen su origen en un mandato legal que los refiere a una actuación estatal directa, que en el caso del FTEL se plasma en la cesión del derecho a operar un servicio público de telecomunicaciones y, tratándose del OSIPTEL, en la supervisión que efectúa sobre los operadores de dicho servicio público.

Bajo el mismo principio, los aportes previstos por el Decreto Ley N° 25844 están referidos a actuaciones estatales directas, que consisten en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales, contractuales y/o técnicas de las actividades que desarrollan los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y en la regulación de los precios por los servicios que prestan, por lo que el aporte analizado califica como una tasa.

Ahora bien, con relación a la norma idónea para establecer la cuantía de dicha tasa, se debe tener en cuenta los alcances del principio de reserva de ley. Sobre el particular, se considera que debe entenderse que el citado principio consiste en utilizar el instrumento legal idóneo y pertinente, por su respectivo titular, dentro del ámbito de su competencia<sup>15</sup>.

Igualmente, debe recordarse lo que ha establecido el Tribunal Constitucional con relación al principio de reserva de ley en materia tributaria, a fin de dilucidar sus alcances. Sobre el particular,

---

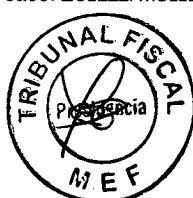
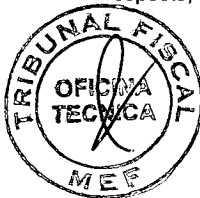
las empresas operadoras de servicios portadores en general y de servicios finales públicos) constituyen tributos al tratarse de obligaciones pecuniarias *ex lege* que no constituyen sanción de acto ilícito.

<sup>12</sup> La citada Norma II del Título Preliminar del Código Tributario establece que las tasas, entre otras, pueden ser: arbitrios, derechos y licencias. Los arbitrios se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público. Asimismo, los derechos se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos. Finalmente, las licencias gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

<sup>13</sup> Al respecto, véase: GIULIANI FONROUGE, Carlos, *Derecho Financiero*, Tomo II, Depalma, 2001, Buenos Aires, p. 1075.

<sup>14</sup> En este sentido, véase la Resolución referida al tema "Tasas y Precios" en: *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N° 21, IPDT, Lima, pp. 133 a 135.

<sup>15</sup> Al respecto, véase: ZOLEZZI MOLLER, Armando, *Op. Cit.*, p.149.



según lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 2762-2002-AA/TC de 30 de enero de 2003, dicha reserva de ley es relativa, ya que puede admitir excepcionalmente derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley.

Asimismo, agrega el citado Tribunal que el grado de concreción de los elementos esenciales del tributo en la ley, es máximo cuando regula el hecho imponible y menor cuando se trata de otros elementos; pero, en ningún caso, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Poder Ejecutivo para regular la materia. En la sentencia mencionada, además, se hace referencia a la diferencia entre la extensión horizontal de la reserva de ley, es decir, la que atiende a la delimitación del alcance dejado al reglamento, y la extensión vertical de dicha reserva, es decir, la relacionada con el contenido material que debe recoger la ley de remisión.

Del citado artículo 74° de la Constitución se tiene que los tributos deben crearse por ley o decreto legislativo, en caso de delegación de facultades, siendo que de manera excepcional en el caso de las tasas y aranceles, debido a su especial naturaleza, si bien su creación así como sus elementos esenciales deben darse por ley, su cuantía puede también ser regulada mediante decreto supremo. En esa línea, la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario establece que por decreto supremo se fija la cuantía de las tasas.

Es acorde con el texto constitucional que la ley que establece una tasa, además de regular los aspectos esenciales de dicho tributo, esto es, el material, espacial, temporal y personal, fije parámetros para su cuantía, siendo que en tal situación, el decreto supremo no podrá contradecir ni exceder los límites dispuestos por la ley.

Por tanto, en lo que respecta a las tasas, se entiende que existe potestad tributaria compartida entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en cuanto a la fijación de su cuantía, sin embargo, si el Poder Legislativo impone ciertos límites o parámetros para ello, el Poder Ejecutivo deberá respetarlos para que la norma que expida no sea considerada contraria a la ley y a la Constitución.

Considerando lo expuesto, dentro del marco constitucional, en particular el citado artículo 74° de la Constitución, se tiene que el inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 258444, modificado por Ley N° 26734, ha establecido los aportes que debían efectuar los concesionarios de generación, transmisión y distribución a los órganos reguladores para contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores.

Ahora bien, como se ha señalado, el citado decreto ley dispuso a su vez que los aportes debían ser fijados por el ministerio de energía y minas, y que en ningún caso podían ser superiores al uno por ciento (1%) de las ventas anuales de los obligados a su pago.

En ese sentido, corresponde determinar cuál era la norma idónea a la que hizo referencia la ley para fijar la cuantía de los mencionados aportes, teniendo en consideración que no la mencionó en forma explícita.

Como se ha indicado, de acuerdo con el artículo 74° de la Constitución, la cuantía de las tasas, en caso de ser fijadas por el Poder Ejecutivo, deben ser establecidas mediante decreto supremo.

El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, mediante el cual se promulgó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo<sup>16</sup>, establecía que el Presidente de la República expide decretos legislativos,

<sup>16</sup> Norma vigente cuando se dictó la resolución ministerial bajo comentario. Dicha norma ha sido derogada por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, vigente desde el 21 de diciembre de 2007, cuyo artículo 8° establece que el Presidente de la República, en calidad de jefe del Poder Ejecutivo, está facultado para ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones. Asimismo, el artículo





decretos supremos y resoluciones supremas, y que los decretos supremos son normas de carácter general que regulan la actividad sectorial o multisectorial a nivel nacional. Agrega la citada norma que dichos decretos pueden requerir o no de la aprobación del Consejo de Ministros según disponga la ley y que en todos los casos deben ser rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más ministros, según su naturaleza.

Por tanto, de acuerdo con una interpretación acorde con la Constitución<sup>17</sup>, debe considerarse que cuando el inciso g) del artículo 31° de la Ley N° 25844, modificado por Ley N° 26734, estableció que los aportes debían ser fijados por el Ministerio de Energía y Minas, debió entenderse que la alícuota del tributo debió aprobarse por decreto supremo, emitido por el Presidente de la República con el refrendo del ministro del sector Energía y Minas.

En tal virtud, cabe concluir que no correspondía al Ministerio de Energía y Minas fijar la cuantía del tributo a través de la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME, por lo que al transgredir lo dispuesto por el inciso g) del artículo 31° de la Ley N° 25844, modificado por Ley N° 26734, debe inaplicarse de conformidad con el artículo 102° del Código Tributario<sup>18</sup>.

## PROPUESTA 2

### DESCRIPCIÓN

No procede en el período de enero a diciembre de 1998, el cobro del aporte a los organismos normativos y reguladores establecido por el inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley N° 26734, que participa de la naturaleza de contribución, a cargo de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, cuya cuantía fue fijada por la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME.

### FUNDAMENTO

El inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley N° 26734<sup>19</sup>, aplicable al presente caso, establecía que los concesionarios de generación, transmisión y distribución estaban obligados a contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas que en ningún caso podían ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales.

---

11° de la misma norma dispone que los decretos supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional.

La citada norma prevé también que los mencionados decretos pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley y deben ser rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan. Finalmente, el artículo 13° de la citada ley dispone que el proyecto de norma reglamentaria debe ser elaborado por la entidad competente y se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados.

17 A partir del dogma de la coherencia del sistema jurídico, en la interpretación de la norma, se adecua su significado al de otras disposiciones de rango superior, así, por ejemplo, si una disposición legislativa admite dos posibles interpretaciones, tales que una es conforme con las normas constitucionales, mientras que la otra se contradice con ellas, se hace interpretación adecuada optando por la primera y rechazando la segunda. Al respecto, véase: GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, México D.F., p.47.

18 Según dicha norma, "Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154°."

19 El citado inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 fue sustituido por la Ley N° 29178, publicada el 3 de enero de 2008. Según el texto actual de dicha norma, las empresas concesionarias de generación, transmisión y distribución están obligadas a "Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por la autoridad competente que, en conjunto, no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales; (...)". Sin embargo, en el presente caso se considerará el texto vigente antes de la indicada modificación al ser el aplicable para el período comprendido entre enero y diciembre de 1998.



A través de la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME, publicada el 28 de noviembre de 1997, se dispuso que el aporte que se efectuase en el período comprendido entre enero y diciembre de 1998, ascendería al 1% de la facturación que se realizase durante el citado período, distribuyéndose de la siguiente manera: 0.46% de la facturación correspondería al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG; 0.25%, a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas y 0.29% a la Comisión de Tarifas Eléctricas.

Ahora bien, corresponde analizar si la citada resolución ministerial es acorde con lo dispuesto por el inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, modificado por la Ley N° 26734, lo que a su vez lleva a interpretar previamente los alcances de lo establecido por esta última norma.

La Norma II del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, dispone que el término tributo comprende el impuesto, la contribución y la tasa, definiendo a cada una de estas clases sin establecer una definición general de tributo.

El artículo 74<sup>º</sup> de la Constitución Política establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Asimismo, dispone que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Agrega el citado artículo que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece.

Por su parte, la Norma IV del Título Preliminar del citado Código prevé que sólo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se puede crear, modificar y suprimir un tributo, señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota, el acreedor tributario y el deudor tributario, entre otros. Por otro lado, señala que por decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se fija la cuantía de las tasas<sup>20</sup>.

Considerando que nuestro ordenamiento no contiene una definición de tributo, resulta conveniente acudir a la doctrina, según la cual, el tributo es una obligación jurídica pecuniaria *ex lege*, que no constituye sanción por un acto ilícito, cuyo sujeto activo es en principio una persona pública, y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley<sup>21</sup>. Asimismo, se le define como “una prestación pecuniaria de carácter coactivo impuesta por el Estado u otro ente público con el objeto de financiar gastos públicos”<sup>22</sup>. En igual sentido, FERREIRO LAPATZA explica que el tributo es “una obligación de dar una suma de dinero establecida por ley, conforme al principio de capacidad, a favor de un ente público para sostener sus gastos”<sup>23</sup>.

Conforme con lo expuesto, los citados aportes constituyen un tributo pues son una obligación pecuniaria creada por ley que no califica como sanción por ilícito alguno y cuyo sujeto activo es una persona pública, siendo que el obligado al pago ha sido designado por dicha norma.

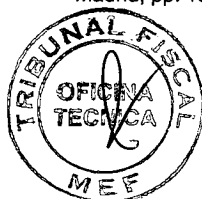
En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al determinar que los aportes por regulación creados a favor de OSINERG por la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos

<sup>20</sup> La citada Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario fue modificada por el Decreto Legislativo N° 953, vigente desde el 6 de febrero de 2004, estableciéndose respecto de las tasas, que su cuantía será fijada por decreto supremo refrendado por el ministro del sector competente y el ministro de economía y finanzas.

<sup>21</sup> Al respecto, véase: ATALIBA, Geraldo, *La Hipótesis de Incidencia Tributaria*, Instituto Peruano de Derecho Tributario, 1985, Lima, p. 37.

<sup>22</sup> Sobre este punto, véase: PÉREZ ROYO, Fernando, *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*, Civitas, 2000, Madrid, p.33. En similar sentido, véase PLAZAS VEGA, Mauricio, *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*, Temis, 2000, Santa Fe de Bogota, p. 572.

<sup>23</sup> Sobre el particular, véase: FERREIRO LAPATZA, José, *Curso de Derecho Financiero Español*, Vol. I, Marcial Pons, 2003, Madrid, pp. 182 y ss.



Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, que comparten iguales características que los aportes fijados por el Decreto Ley N° 25844, tienen naturaleza tributaria<sup>24</sup>.

Ahora bien, habiéndose concluido que los mencionados aportes constituyen tributos, debe analizarse a qué clase pertenecen, para lo cual debe considerarse lo establecido por la citada Norma II del Título Preliminar del Código Tributario.

Esta última norma dispone que el término genérico tributo comprende a los impuestos, a las contribuciones y a las tasas, definiendo al impuesto como el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. Asimismo, anota que la contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, y que la tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente<sup>25</sup>. Agrega dicha norma que no es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual y que el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Considerando estas definiciones, se aprecia que los aportes objeto de análisis no califican como impuestos debido a la existencia de una actividad estatal que condiciona su pago y por tanto, debe analizarse si constituyen contribuciones o tasas.

Al respecto, mientras que para el pago de una contribución debe mediar un beneficio derivado de la realización de obras públicas o de actividades estatales, en el caso de la tasa, éstas solo pueden ser establecidas cuando medie la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente.

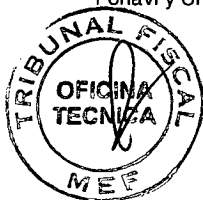
En efecto, según sostiene GIULIANI FONROUGE, en el caso de las tasas, existe una actividad estatal que afecta especialmente al obligado<sup>26</sup>, actividad que en el caso del ordenamiento peruano, consiste en la prestación de un servicio público. Asimismo, el citado autor señala que las contribuciones son prestaciones obligatorias debidas en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de especiales actividades del Estado<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que los aportes por regulación creados por la Ley N° 27332 tienen naturaleza tributaria. De acuerdo con el citado Tribunal, los elementos esenciales del tributo son: a) su creación por ley, b) la obligación pecuniaria basada en el ius imperium del Estado y c) su carácter coactivo, pero distinto a la sanción por acto ilícito, y éstos pueden identificarse en el artículo 10° de la citada ley, cuyo tenor es el siguiente: "los organismos reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% del valor de facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado en cada caso mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas". Al respecto, véase las sentencias recaídas en los Expedientes N° 3303-2003-AA/TC de 28 de junio de 2004 y N° 1520-2004-AA/TC de 9 de diciembre de 2005.

<sup>25</sup> La citada Norma II del Código Tributario establece que las tasas, entre otras, pueden ser: arbitrios, derechos y licencias. Los arbitrios se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público, los derechos se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos y las licencias gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

<sup>26</sup> En este sentido, véase: GIULIANI FONROUGE, Carlos, *Derecho Financiero*, Depalma, 2001, Buenos Aires, p. 1075. De igual modo, véase: JARACH, Dino, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Abeledo Perrot, 1996, Buenos Aires, p. 234 y FERREIRO LAPATZA, José, "Tasas y Precios. Los Precios Públicos", en: *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N° 21, IPDT, 1991, Lima, p.89.

<sup>27</sup> En cuanto al tema, véase: GIULIANI FONROUGE, Carlos, *Op. Cit.*, p. 1091. En igual sentido, véase: JARACH, Dino, *Op. Cit.*, p. 241. Asimismo, MEDRANO CORNEJO, Humberto señala que de las definiciones contenidas en la Norma II del Código Tributario, se desprende que para que un tributo sea considerado como contribución, es indispensable que el Estado realice obras o actividades que redunden en beneficio de la persona obligada. En tal sentido, véase: MEDRANO CORNEJO, Humberto, "Fonavi y Universidades: Equivocada Clasificación del Tributo y Errónea Declinación de Competencia del Tribunal Fiscal" en:



Por otro lado, se afirma que la contribución es un tributo vinculado porque se asocia en su generación a una actividad estatal (actuación u obra pública), que además de producir beneficios generales a toda la colectividad, genera beneficios diferenciales a cierto número de sujetos dentro de dicha colectividad. En ese sentido, SOTELO CASTAÑEDA afirma que *“El beneficio es diferencial porque la obra pública o la actuación pública provoca un beneficio general primero, a toda la colectividad, pero, a la vez, es posible identificar dentro de esa colectividad, un subgrupo “diferencialmente” beneficiado, con relación a dicha colectividad. Este subgrupo muestra o proyecta (en la contribución por obra pública el beneficio no es actual al momento de aprobar el tributo) un incremento de capacidad contributiva proveniente de la obra o actuación públicas, ergo, el Estado se legitima para pedirle, exigirle, una porción de esa capacidad contributiva provocada en calidad del tributo contribución”*<sup>28</sup>.

En el caso de la contribución por gasto, los deudores tributarios son agentes regulados o supervisados, debido al beneficio diferencial generado en el ahorro de costos de transacción que provoca la intermediación de la actuación estatal, siendo que las actuaciones estatales que justifican su establecimiento o cobro, son sobre todo actividades de control, regulación, supervisión, supervigilancia<sup>29</sup>.

Así, debe dilucidarse si la actuación de los organismos normativos y reguladores para cuyo sostenimiento se ha creado el aporte bajo análisis, presupone el desarrollo de actividades estatales que generan un beneficio diferencial para los contribuyentes del tributo en los términos antes expuestos, evidenciado en un ahorro de costos de transacción en el mercado.

Sobre el particular, el artículo 18º de la Ley Nº 23406, Ley General de Electricidad, publicada el 29 de mayo de 1982, creó la Dirección General de Electricidad como órgano técnico normativo del Ministerio de Energía y Minas, encargado de normar, dirigir, coordinar, promover y controlar el aprovechamiento de los recursos energéticos con fines de producción de electricidad así como normar y fiscalizar las actividades relativas a la generación, transmisión, interconexión, distribución, comercialización y utilización de la energía eléctrica y sancionar a las empresas por incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, especialmente por deficiencia en la prestación de los servicios<sup>30</sup>.

---

*Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N° 31, IPDT, 1997, Lima, p. 10. Por su parte, GONZÁLEZ GARCÍA, Eusebio afirma que en el caso de la tasa, basta que la actividad de la Administración esté referida al sujeto pasivo de la obligación tributaria mientras que en el de la contribución especial se requiere que dicha actividad reporte alguna ventaja particular al sujeto pasivo de tal contribución. Al respecto, véase: GONZÁLEZ GARCÍA, Eusebio: “La Tasa como especie del Género Tributo” en: *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N° 21, IPDT, 1997, Lima, p. 79. Finalmente, en su obra *Curso de Derecho Financiero Español*, FERREIRO LAPATZA, José, señala que el hecho imponible se configura en las tasas y contribuciones especiales en torno a una actividad estatal que afecta al sujeto pasivo. Así, mientras que en las tasas se quiere que tal afectación se produzca, en el caso de las contribuciones especiales solo se produce como un efecto indirecto, no directamente querido, de la actividad estatal. En el caso de aquéllas, la actividad realizada por el Estado se concreta en prestaciones individualizadas a sujetos determinados, destinados directa e inmediatamente a ellos mientras que en el caso de las contribuciones, el Estado realiza una actividad dirigida directa e inmediatamente a satisfacer una necesidad pública de la colectividad considerada como un todo, pero que, por un efecto reflejo, sin que sea un objetivo buscado, favorece más a determinados sujetos. En este sentido, véase: FERREIRO LAPATZA, José, *Op. Cit.*, pp. 196 y ss.

<sup>28</sup> Sobre el particular, véase: SOTELO CASTAÑEDA, Eduardo, “La Sentencia N° 01078-2007-PA/TC (Referendum Sobre la Contribución al FONAVI): Algunas Reflexiones en Materia Tributaria” en: *Jus Constitucional*, Grijley, enero de 2008, Lima, pp. 8 y ss. En igual sentido, véase: RÍOS GRANADOS, Gabriela, *Tributación Ambiental: La Contribución por Gasto*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2007, México D.F., p. 128.

<sup>29</sup> Al respecto, véase: SOTELO CASTAÑEDA, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 11. Sobre el particular, el citado autor señala que ello sucede por ejemplo, en el caso de las empresas reguladas por el OSINERG. Por otro lado, RÍOS GRANADOS, Gabriela, agrega que el hecho imponible de la contribución por gasto es precisamente el gasto excepcional que realiza el ente público con motivo de la actividad de un particular. En este sentido, véase: RÍOS GRANADOS, Gabriela, *Op. Cit.*, p. 178.

<sup>30</sup> El artículo 116º de la citada norma establece que *“La fiscalización de las actividades de prestación del Servicio Público de Electricidad será ejercida por el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Electricidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente ley, su reglamento, el Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas y de procedimientos dictados al efecto”*.



Asimismo, el artículo 19º de dicha ley creó la Comisión de Tarifas Eléctricas, como organismo autónomo, técnico y descentralizado del Sector Energía y Minas, con la finalidad de regular las tarifas de energía eléctrica y sus mecanismos de compensación<sup>31</sup>.

La citada ley fue derogada por el Decreto Ley N° 25844, que regula lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, encargando al Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado, la función de velar por su cumplimiento<sup>32</sup>.

Por su parte, el artículo 10º de la citada norma estableció que la Comisión de Tarifas Eléctricas sería un organismo técnico y descentralizado del Sector Energía y Minas con autonomía funcional, económica, técnica y administrativa, responsable de fijar las tarifas de energía eléctrica de acuerdo a los criterios establecidos en dicha ley<sup>33</sup>.

Dicho decreto ley fue modificado por la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG, publicada el 31 de diciembre de 1996, mediante la que se estableció las funciones de dicho ente normativo y regulador. El artículo 2º de dicha norma dispone que la misión de OSINERG es fiscalizar, a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades<sup>34 35</sup>.

<sup>31</sup> De acuerdo con lo establecido por el artículo 26º de la citada ley, sus funciones eran fijar, revisar, modificar e interpretar toda tarifa de venta de energía eléctrica a los usuarios finales del servicio público de electricidad, y actuar como dirimente, en caso de discrepancia en la aplicación de las demás tarifas de venta de energía eléctrica, regular el Fondo de Compensación de Generación que se creó por dicha ley, establecer límites anuales para los gastos de personal y administración de cada empresa, por encima de los cuales no serán considerados para la fijación de las tarifas e imponer las sanciones por incumplimiento de sus resoluciones.

<sup>32</sup> Asimismo, el artículo artículo 101º de la citada norma encarga al OSINERG fiscalizar lo siguiente:

- a) El cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en la presente ley, el reglamento y el respectivo contrato de concesión;
- b) Los demás aspectos que se relacionen con la prestación del servicio público de electricidad;
- c) El cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley y su reglamento a los Comités de Operación Económica del Sistema-COES
- d) El cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;

<sup>33</sup> Cabe precisar que de acuerdo con lo previsto por la tercera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 27332, a más tardar, el 31 de diciembre del año 2000, la Comisión de Tarifas de Energía (CTE) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) debían integrarse como un solo organismo regulador, cuya denominación sería OSINERG.

<sup>34</sup> De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la citada ley, son funciones de OSINERG:

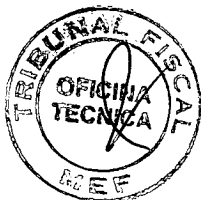
- a) Velar por el cumplimiento de la normatividad que regule la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley.
- c) Fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.
- d) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad e hidrocarburos.

<sup>35</sup> Posteriormente, se dictó la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, publicada el 29 de julio de 2000, cuyo artículo 3º prevé las funciones de los organismos reguladores, tales como:

*"a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;*

*b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;*

*c) Función normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;*



Ahora bien, como se observa, las actividades y funciones desarrolladas por los mencionados organismos normativos y reguladores, a cuyo sostenimiento están obligados a contribuir los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía, constituyen actividades estatales que generan beneficios para el mercado y sus integrantes (consumidores y proveedores), pues la labor de dichos entes se encuentra encaminada a promover la competencia y el acceso universal a los servicios, así como supervisar su correcto abastecimiento con eficacia, eficiencia y transparencia, regulándolos adecuadamente.

De este modo, el desarrollo de las funciones de los organismos normativos y reguladores (actividades de control, regulación, supervisión y supervigilancia), trae consigo beneficios al mercado en general y a los contribuyentes del citado aporte en especial, pues en la medida que se cumpla con aquéllas, éstos se verán beneficiados con el ahorro de costos de transacción que se derivan de su actuación en el mercado, esto es, se genera un beneficio diferenciado a favor de los contribuyentes del tributo.

En ese sentido, cabe concluir que los aportes por regulación bajo análisis constituyen contribuciones. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1520-2004-AA/TC de 9 de diciembre de 2005, al dilucidar si el aporte al OSINERG establecido por la Ley N° 27332 es confiscatorio (aporte que goza de iguales características que el establecido por el Decreto Ley N° 25844), realizó su análisis considerando que constituye una contribución<sup>36</sup>.

Considerando lo expuesto, dentro del marco constitucional, en particular el citado artículo 74° de la Constitución, se tiene que el inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, modificado por Ley N° 26734, ha establecido los aportes que debían efectuar los concesionarios de generación, transmisión y distribución a los órganos reguladores para contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores, fijando los elementos esenciales del hecho imponible y derivando al poder ejecutivo solamente la regulación de la alícuota dentro de un tope previsto por la citada ley.

Al respecto, según lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 2762-2002-AA/TC, de 30 de enero de 2003, la reserva de ley en materia tributaria es relativa, ya que puede admitir excepcionalmente derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley. Asimismo, agrega el citado Tribunal que el grado de concreción de los elementos esenciales del tributo en la ley, es máximo cuando regula el hecho imponible y menor cuando se trata de otros elementos; pero, en ningún caso, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Poder Ejecutivo para regular la materia.

---

(Este inciso ha sido sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 27631, publicada el 16 de enero de 2002, cuyo texto es el siguiente: "c) *Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.*

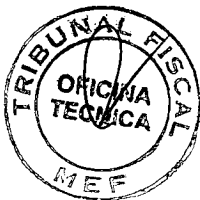
*Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.*")

d) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;*

e) *Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,*

f) *Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regular".*

<sup>36</sup> En tal sentido, véase la sentencia recaída en el Expediente N° 1520-2004-AA/TC de 9 de diciembre de 2005.



En dicha resolución, se diferencia entre la extensión horizontal de la reserva de ley, es decir, la que atiende a la delimitación del alcance dejado al reglamento, y la extensión vertical de dicha reserva, es decir, la relacionada con el contenido material que debe recoger la ley de remisión.

Igualmente, en la sentencia emitida en el Expediente N° 3303-2003-AA/TC, de 28 de junio de 2004, se estableció que la regulación del hecho imponible en abstracto –que requiere la máxima observancia del principio de legalidad–, comprende la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial).

En el fundamento décimo primero de la citada resolución, el Tribunal Constitucional estableció que la remisión excepcional a un texto reglamentario, atendiendo a la naturaleza del tributo y a criterios de razonabilidad, puede ser entendida únicamente si los parámetros se encuentran fijados en la ley. Asimismo, agregó que esa excepcionalidad determina, a su vez, que la línea de frontera o el máximo grado de remisión sea la norma reglamentaria y en dicha medida no es posible admitir, bajo ninguna circunstancia, una norma de rango inferior.

Ahora bien, al crearse el tributo, la ley estableció que el Ministerio de Energía y Minas debía fijar la alícuota dentro de un rango determinado por ésta, derivación que es acorde con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional acerca del principio de reserva de ley, como a continuación se explica.

El numeral 8) del artículo 118° de la Constitución establece que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones. Asimismo, el artículo 120° de dicha norma dispone que son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, mediante el cual se promulgó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo<sup>37</sup>, establecía que el Presidente de la República expide decretos legislativos, decretos supremos y resoluciones supremas, y que los decretos supremos son normas de carácter general que regulan la actividad sectorial o multisectorial a nivel nacional. Agrega la citada norma que dichos decretos pueden requerir o no de la aprobación del Consejo de Ministros según disponga la ley y que en todos los casos deben ser rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más ministros, según su naturaleza.

Por tanto, de acuerdo con una interpretación acorde con la Constitución<sup>38</sup>, debe considerarse que cuando el inciso g) del artículo 31° de la Ley N° 25844, modificado por la Ley N° 26734, estableció que los aportes debían ser fijados por el Ministerio de Energía y Minas, debió entenderse que la

<sup>37</sup> Norma vigente cuando se dictó la Resolución Ministerial bajo comentario. Dicha norma ha sido derogada por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, vigente desde el 21 de diciembre de 2007, cuyo artículo 8° establece que el Presidente de la República, en calidad de jefe del Poder Ejecutivo, está facultado para ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones. Asimismo, el artículo 11° de la misma norma dispone que los decretos supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional.

La citada norma prevé también que los mencionados decretos pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley y deben ser rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan. Finalmente, el artículo 13° de la citada ley dispone que el proyecto de norma reglamentaria debe ser elaborado por la entidad competente y se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados.

<sup>38</sup> A partir del dogma de la coherencia del sistema jurídico, en la interpretación de la norma, se adecua su significado al de otras disposiciones de rango superior, así, por ejemplo, si una disposición legislativa admite dos posibles interpretaciones, tales que una es conforme con las normas constitucionales, mientras que la otra se contradice con ellas, se hace interpretación adecuada optando por la primera y rechazando la segunda. Al respecto, véase: GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, México D.F., p.47.



alcuota del tributo debió aprobarse por decreto supremo, emitido por el Presidente de la República con el refrendo del ministro del sector Energía y Minas.

En tal virtud, cabe concluir que no correspondía al Ministerio de Energía y Minas fijar la cuantía del tributo a través de la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME, por lo que al transgredir lo dispuesto por el inciso g) del artículo 31° de la Ley N° 25844, modificado por Ley N° 26734, debe inaplicarse de conformidad con el artículo 102° del Código Tributario<sup>39</sup>.

Finalmente, cabe anotar que el criterio expuesto modifica el recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 560-2-99 de 16 de junio de 1999, en cuanto estableció que los aportes al OSIPTEL y FTEL constituyen tasas<sup>40</sup>, considerando que éstos comparten las mismas características que el aporte objeto de análisis.

#### 4. CRITERIOS A VOTAR

##### PROPUESTA 1

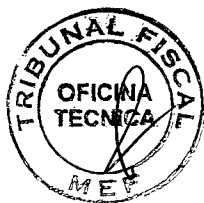
No procede en el período de enero a diciembre de 1998, el cobro del aporte a los organismos normativos y reguladores establecido por el inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley N° 26734, que participa de la naturaleza de tasa, a cargo de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, cuya cuantía fue fijada por la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME.

##### PROPUESTA 2

No procede en el período de enero a diciembre de 1998, el cobro del aporte a los organismos normativos y reguladores establecido por el inciso g) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley N° 26734, que participa de la naturaleza de contribución, a cargo de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, cuya cuantía fue fijada por la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME.

<sup>39</sup> Según dicha norma, "Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154°."

<sup>40</sup> En dicha la resolución se señaló que los aportes al OSIPTEL y FTEL constituyen tasas en la medida que tienen su origen en un mandato legal que los refiere a una actuación estatal directa, que en el caso del FTEL se plasma en la cesión del derecho a operar un servicio público de telecomunicaciones y, tratándose del OSIPTEL, en la supervisión que efectúa sobre los operadores de dicho servicio público.





## ANEXO I

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

##### Artículo 74°.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

*“Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo...”*

##### Artículo 118°.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

*“Corresponde al Presidente de la República*

*(...)*

*8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”.*

#### CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 816.

##### NORMA IV DEL TÍTULO PRELIMINAR

*“Sólo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se puede:*

*5. Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; (...)*

*Por decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se fija la cuantía de las tasas”.*

#### LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, APROBADA POR DECRETO LEY N° 25844, MODIFICADA POR LEY N° 26734.

##### Artículo 31°.-

*“Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...)*

*g) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas que en ningún caso podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales”.*

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 524-97-EM/VME.

##### Artículo 1°.-

*“El aporte que efectúen en el período comprendido de enero a diciembre de 1998, los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las entidades que desarrollen exclusivamente las actividades de generación mediante autorización, será de 1% de la facturación que se realice durante el citado período, distribuido en la forma siguiente:*

- |   |                                 |
|---|---------------------------------|
| <i>a) Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG</i>           | <i>0.46% de la facturación</i>  |
| <i>b) Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas</i> | <i>0.25% de la facturación</i>  |
| <i>c) Comisión de Tarifas Eléctricas</i>                                      | <i>0.29% de la facturación”</i> |



**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, LEY Nº 29158.**

**Artículo 6°.- FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO**

*“El Poder Ejecutivo ejerce las siguientes funciones:*

1. *Reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento...”.*

**“Artículo 11°.- FACULTAD NORMATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

*“Corresponde a Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos: (...)*

3. *Decretos supremos.- Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan...”*

**Artículo 25°.- MINISTROS DE ESTADO**

*“El Ministro de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo.*

*Los Ministros de Estado orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo, asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno. Corresponden a los Ministros de Estado las siguientes funciones:*

*(...)*

7. *Refrendar los actos presidenciales que atañen a su Ministerio”.*



## ANEXO II

### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

#### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

##### **Sentencia recaída en el Expediente N° 022-2000-AA/TC (15.7.2000)**

*“Que el artículo 74º de la Constitución vigente establece que los tributos se crean, modifican o derogan exclusivamente por ley o decreto legislativo; que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley; y, que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece dicho artículo. Asimismo, la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, Decreto Legislativo N.º 816 –aplicable al caso de autos– señala que sólo por ley o decreto legislativo se puede crear, modificar y suprimir tributos; así como señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota. Y, por lo tanto, el establecimiento de la alícuota del Impuesto Selectivo al Consumo a las máquinas tragamonedas mediante el Decreto Supremo N° 095-96-EF vulnera el principio de legalidad o de reserva de la ley, contemplado en el precitado artículo de la Constitución...”*

##### **Sentencia recaída en el Expediente N° 03303-2003-AA/TC (28.6.2004)**

*“Así, el tributo es definido como: la obligación jurídicamente pecuniaria, ex lege, que no constituye sanción de acto ilícito, cuyo sujeto activo es, en principio, una persona pública y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley” (Geraldo Ataliba. Hipótesis de Incidencia Tributaria. Instituto Peruano de Derecho Tributario. 1987. Pág. 37).*

*A partir de esta noción, podemos establecer los elementos esenciales de un tributo, los cuales son: a) su creación por ley; b) la obligación pecuniaria basada en el ius imperium del Estado; y c) su carácter coactivo, pero distinto a la sanción por acto ilícito.*

*Estos elementos del tributo pueden identificarse en el artículo 10º de la Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, cuyo tenor es el siguiente: “los organismos reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% del valor de facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado en cada caso mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de ministros, refrendado por el Presidente del consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas...”*

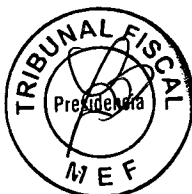
##### **Sentencia recaída en el Expediente N° 06626-2006-PA/TC (19.4.2007)**

*“La reserva de ley en materia tributaria es una reserva relativa, ya que puede admitir excepcionalmente derivaciones al Reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley.*

*El grado de concreción de los elementos esenciales del tributo en la ley es máximo cuando regula el hecho imponible y menor cuando se trata de otros elementos; pero, en ningún caso, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia.*

*La regulación del hecho imponible en abstracto –que requiere la máxima observancia del principio– comprende la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor tributario (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal) y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial).*

*En algunos casos, por razones técnicas, puede flexibilizarse la reserva de ley, permitiendo la remisión de aspectos esenciales del tributo a ser regulados por el reglamento, siempre y cuando sea la ley la que establezca los límites al Ejecutivo.*



*Podrá afirmarse que se ha respetado la reserva de ley, cuando, vía ley o norma habilitada, se regulen los elementos esenciales y determinantes para reconocer dicho tributo como tal, de modo que todo aquello adicional pueda ser delegado para su regulación a la norma reglamentaria en términos de complementariedad, mas nunca de manera independiente.*

*El máximo escalón posibilitado para regular excepcionalmente la materia será el decreto supremo y dentro de los parámetros fijados por ley...*

Asimismo, esta última sentencia al señalar que la designación del agente de percepción debe efectuarse mediante el instrumento normativo idóneo, expresa los siguientes fundamentos:

*“56. Consecuentemente en tanto elemento esencial de identidad del tributo (...) su designación también debería estar cubierta por la reserva de ley. No obstante, conforme se advierte de la Ley N° 28053 –norma habilitante de las resoluciones de superintendencia que se cuestionan en autos– se ha previsto su determinación abierta incluso vía resolución de superintendencia, lo cual resulta contrario a los alcances del principio de reserva de ley, recogido en el artículo 74 de la Constitución. Por lo tanto, atendiendo, además, a los criterios establecidos en la STC 3303-2003-AI/TC, es preciso señalar que el máximo grado de colaboración en la regulación de los elementos esenciales del tributo, como el caso del sujeto pasivo, es, excepcionalmente, el decreto supremo y no la resolución administrativa.*

*Con ello no se quiere negar cualquier posibilidad reglamentaria por parte de la Administración Tributaria, sino solo aquella referida a los elementos esenciales del tributo, cuyo núcleo debe estar contenido en la ley y, a modo de integración o complementariedad, en el decreto supremo, bajo los alcances derivados del mandato de la propia ley...”*

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL.**

### **RTF N° 560-2-99 (16.6.1999)**

*“Por su parte, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6° de la Ley N° 26285 y 63° del Decreto Supremo N° 62-94-PCM, constituyen recursos propios del OSIPTEL, entre otros, “el aporte que deberán pagar las empresas operadoras, por concepto de los servicios de supervisión...” que presta este organismo.*

*En tal sentido, del propio texto legal que regula estos tributos, pueden apreciarse que tanto el aporte al FITEL como el pagado al OSIPTEL, tienen su origen en un mandato legal que los refiere a una actuación estatal directa, que en un caso se plasma en la cesión del derecho a operar un servicio público de telecomunicaciones y en el otro, en la supervisión que efectúa sobre tales operadores.*

*Así, cabe destacar que “cuando la actividad administrativa sea por su naturaleza inherente al Estado, es decir, cuando (según las concepciones políticas del momento) sólo el Estado puede realizarla y cuando sea necesaria para la vida de la comunidad su realización por el Estado, parece lógico que los pagos que se exigen a los particulares afectados se configuran según el esquema de la tasa...” “En este caso se sitúan sin duda, los pagos exigidos a los particulares relacionados con determinados registros (por ejemplo, propiedad industrial) y con la actividad administrativa de autorización, permiso, inspección y policía en general. (José Juan Ferreiro Lapatza, op. Cit. Pág. 92).*

*De acuerdo a lo indicado y conforma a la descripción del hecho imponible prevista en las normas analizadas, se tiene que los aportes analizados califican como tributos vinculados denominados tasas. (...)*

*Dicho principio ha sido igualmente recogido por la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, que establece en su último párrafo que por decreto supremo se fija la cuantía de las tasas, de tal manera que esa norma legal resulta idónea para la regulación de esta clase de tributo..”*

